

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que el apoderado del demandante presenta soportes de notificación, pero sin el lleno de los requisitos, se decide también sobre pronunciamiento de uno de los demandados.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Auto: **1632**
Actuación: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: **RODRIGO MEDINA**
Demandados: **YIRLEYDI MEDINA DIAZ y JHON JAIRO MEDINA DÍAZ**
Radicado: 76-001-31-10-001-2022-00039-00
Providencia: Auto Requiere y Tiene notificada por conducta concluyente

Se recibe a través del correo electrónico institucional memorial en el cual el apoderado de la parte actora allega los soportes de la notificación realizada a los señores Yirleydi Medina Díaz y Jhon Jairo Medina Díaz, las cuales presentan las siguientes fallas:

1. En el Auto No. 394 del 2 de marzo de 2022 en el cual se admitió la demanda, se ordenó la notificación a los demandados en los términos dispuestos en el **Decreto 806 de junio de 2020**, el cual quedó con vigencia permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y que con respecto a las notificaciones dispone lo siguiente:
 - **Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*

2. Los soportes presentados hacen referencia a la aplicación del Artículo 291 CGP, sin embargo y pese a que lo ordenado por el despacho era practicar la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020, el despacho entrará a revisar si la notificación quedó realizada en debida forma.

Como consecuencia de la revisión realizada, se observa que los soportes allegados no cumplen con los requisitos establecidos en el mencionado artículo que a la letra indica:

“...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”

No se allegó al expediente el respectivo cotejo, el citatorio no contiene la información dispuesta en la norma, tal como se transcribió en este auto, se recibieron unas guías, pero no es posible para el despacho establecer que documentación fue enviada a los demandados.

Por lo anterior, los soportes allegados no se tendrán en cuenta y por lo tanto no se dará por surtida la actuación.

Por otro lado, se recibió a través del correo electrónico institucional, pronunciamiento de la demandada Yirleidy Medina en el cual manifiesta que conoce del proceso que se adelanta en su contra y que está buscando la asesoría de un profesional del derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo.

A voces de lo establecido en el Artículo 301 del CGP se procederá a tener por notificada por conducta concluyente a la señora Yirleidy Medina Díaz del Auto No. 394 del 2 de marzo de 2022 a partir de la notificación que de este auto se haga en los estados electrónicos, momento en el cual le comenzaran correr los términos para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Se remitirá al correo electrónico de la demandada yiyi8505m@hotmail.com el link del expediente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,**

RESUELVE:

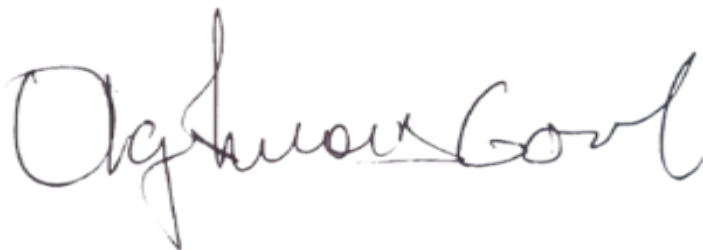
PRIMERO. – Incorporar las comunicaciones allegadas por el apoderado la parte actora

SEGUNDO. - No tener por surtida la notificación personal de que trata el articulo 291 CGP por lo expuesto en este proveído.

TERCERO. - Declarar notificada por conducta concluyente a la señora Yirleidy Medina Díaz del Auto No. 394 del 2 de marzo de 2022 a partir de la notificación que de este auto se haga en los estados electrónicos, una vez ejecutoriado comenzaran a correr los términos para que pueda ejercer su derecho de defensa, el cual corresponde a diez días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO. – Requerir al apoderado de la parte actora para que proceda con la notificación en debida forma al demandado Jhon Jairo Medina Díaz, tal como se indicó en el Auto Admisorio, esto es conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020, vigente de manera permanente a través de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

NOTIFIQUESE



OLGA LUCIA GONZALEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 114

EN LA FECHA 21 de julio de 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE